

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021.

Señor(a)
Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Sección Cuarta- Subsección A.
E. S. D.

Radicado: 2500-23-37-000-2019-00655-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Demandante: Centro de Diagnostico Automotor S.A.
Demandado: U.A.E Dian.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.153.909, Tarjeta Profesional No.78.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, NIT. 900.133.287-2, representada legalmente por el señor **GERMAN ORTEGA AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.304.942 de Villavicencio, conforme al Poder Especial y al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del termino legal que establece los Artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*¹, a Usted de la manera más atenta presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto proferido el 12 de agosto de 2021 con estado del 13 de agosto del presente año, de acuerdo con el siguiente reparo:

REPARO. INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 002569 DE 08 DE MAYO DE 2019.

El Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* enumera en estricto sentido las condiciones para que los actos administrativos proferidos por la administración publica queden en

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

firme, de acuerdo con la norma en los siguientes eventos y en su interpretación gramatical²:

“ (...) **1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.(...).” Subrayado fuera del Texto.

De acuerdo con lo anterior, el numeral 2) del literal D) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* establece el termino de 4 meses para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del acto administrativo expedido por la Administración Pública, en concordancia:

“(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...).”

Ahora bien, el acto administrativo que se pretende sea declarado su nulidad Resolución No. 002569 de 08 de mayo de 2019, expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá, fue notificado al Centro de Diagnostico Automotor S.A. mediante su apoderado el jueves 30 de mayo de 2021 y radicando la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho el 01 de octubre de 2021 ante la secretaria del Tribunal.

Revisado el Auto recurrido en lo que respecta a la configuración del fenómeno de caducidad de la acción en contra de la Resolución No. 002569 de 08 de mayo de 2019, el Despacho desconoció el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, por cuanto, el acto administrativo demandando quedo en firme el viernes 31 de mayo de 2019, por lo cual, el conteo del termino de 4 meses para interponer el medio de control inicio el día 04 de junio de 2019, toda vez que el 03 de junio de 2019 fue día feriado, lo que traslado el conteo hasta el martes 01 de octubre de 2019.

De lo anterior, se colige que no opero el fenómeno de caducidad del medio de control en contra de la Resolución No. 002569 de 08 de mayo de 2019, toda vez que, el termino de presentación o radicación del medio de control era hasta el día 01

² **ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

de octubre de 2019 y no el día 30 de septiembre de 2019, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.³

Como consecuencia, el Despacho debió considerar lo establecido en el Artículo 87 y concordantes de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* al momento de realizar el conteo de termino de caducidad de la acción y/o medio de control presentado en contra de la Resolución No. 002569 de 08 de mayo de 2019.

Ahora bien, frente a la configuración de la caducidad del medio de control en contra del Auto No. 20180403000001 de fecha del 17 de octubre de 2018, mediante el cual la entidad demandada rechaza las objeciones a la liquidación del crédito y costas; el suscrito no recurrirá o presentará reparos sobre lo indicado por este Despacho sobre este punto, toda vez que, si opero el fenómeno de la caducidad sobre el Acto Administrativo anteriormente referido.

PRETENSIONES.

En consecuencia, con fundamento en el reparo presentado en contra del auto proferido el 12 de agosto de 2021 con estado del 13 de agosto del presente año y los fundamentos de derechos invocados, solicito que sean accedidas las siguientes pretenciones:

PRIMERO: Se **REVOQUE** parcialmente el Auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta, mediante el cual se rechazo la demanda por caducidad de la acción; como consecuencia,

SEGUNDO: Se **ADMITA** la demanda de nulidad y restablecimiento de Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá; en contra del acto administrativo Resolución No. 002569 de 08 de mayo de 2019 y notificada el 30 de mayo de 2019.

PRUEBAS.

Solicito que sean tenidas como pruebas aquellas que se encuentren incorporadas al expediente del proceso de la referencia.

De usted, señor Juez,

Atentamente,



RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON
CC. No. 79.153.909 de Usaquén
T.P. No. 78.055 del C. S. de la J.

³ **ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

